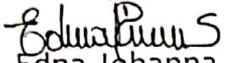




Al despacho de la señora Juez, la demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva y ordinaria de dominio, interpuesta a través del correo electrónico del juzgado, por el señor Norberto Caro Olarte, a la cual se le realizara el control legal, sírvase proveer.

La Paz, 14 de Enero de 2021

  
Edna Johanna Pico Silva  
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL LA PAZ, SANTANDER  
Catorce (14) de Enero de dos mil veintiuno (2021)  
Ref. 68-861-4089-003-2020-00040-00

Revisada la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva y Ordinaria de Dominio, que promueve NORBERTO CARO OLARTE, identificado con la CC No. 5.667.949 de La Paz – Sder, a través de apoderado judicial contra DELFINA AMADO VIUDA DE VELANDIA con C.C. No. 28.203684 de La Paz- Sder, OLGA YANETH ARIZA DE CHAVEZ, C.C. No. 37.237.055 de Cúcuta y JERONIMO DUARTE TAVERA, C.C. No. 2.109.149 de La Paz – Sder, observa el despacho lo siguiente:

1. El certificado Catastral tiene una fecha de expedición del día 24 de septiembre de 2020, razón por la cual deberá actualizarse con fecha de expedición no mayor de 30 días calendario, documento que al momento de la presentación de la demanda es fundamental para determinar la existencia de titulares de derechos reales, tal como lo estipula el artículo 375 numeral 5 del C.G. del P.
2. La demanda debe ir dirigida contra las personas que aparecen en el certificado de libertad y tradición además teniendo en cuenta lo que indica el certificado de catastro y contra personas indeterminadas; esto, observándose que la demanda no se encauso contra todos los propietarios que aparecen en el certificado catastral, visible al folio 28. En caso de que haya fallecido alguno de las personas que aparecen en el certificado de libertad y tradición junto con el certificado de catastro se debe dirigir contra sus herederos determinados e indeterminados (artículo 87 y 375 del C.G. del P).

Calle 3 Carrera 3 Esquina, La Paz, Santander, celular: 321-3420213  
[jprmpallapaz@cendoj.ramajudicial.gov.com](mailto:jprmpallapaz@cendoj.ramajudicial.gov.com)  
[www.ramajudicial.gov.com](http://www.ramajudicial.gov.com)



3. En el acápite de pruebas la parte actora no establece que no envía los documentos originales, lo cual no es correcto, por lo que debe señalar dicha circunstancia, asimismo, es necesario que manifieste bajo la gravedad de juramento que los documentos anexos digitalmente, están en propiedad del mandante u apoderado y podrán ser adjuntados en físico, en cualquier etapa del proceso, según lo establece el Decreto 806 de 2020.
4. Adecúe el poder conforme a lo dispuesto por el art. 5° del Decreto 806 de 2020, estableciendo al despacho, si el correo electrónico como apoderado coincide en el registro nacional de abogados (SIRNA).
5. Deberá el actor indicar la dirección electrónica que tengan los demandados, donde recibirá las notificaciones personales a que haya lugar, de no conocer la misma deberá expresar dicha circunstancia, conforme al artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos al domicilio del demandado. Así las cosas se insta al demandante para que acredite tal situación, y a su vez, se sirva remitir físicamente el escrito de subsanación al demandando en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, art. 6 inciso 4.
6. En la escritura número No 0858, visible al folio 33, no coinciden los nombres de los compradores o propietarios a los cuales está demandando.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz, Santander,

#### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva y Ordinaria de Dominio, que promueve NORBERTO CARO OLARTE, identificado con la CC No. 5.667.949 de La Paz – Sder contra DELFINA AMADO VIUDA DE VELANDIA con C.C. No. 28.203684 de La Paz- Sder, OLGA YANETH ARIZA DE CHAVEZ, C.C. No. 37.237.055 de Cúcuta y JERONIMO DUARTE TAVERA, C.C. No. 2.109.149 de La Paz – Sder, por lo anteriormente expuesto.



SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarla, anexando las constancias de notificación bien sea física o digital del traslado al demandado (Art. 89 del C.G.P, Decreto 806 de 2020, art. 6 inciso 4), so pena de rechazo –Art. 90 del C.G.P.

TERCERO: Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la parte actora que presente debidamente integrada la demanda con la subsanación en un solo escrito NUEVO, so pena de tenerla por no subsanada, la cual puede ser enviada al correo electrónico [jprmpallapaz@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpallapaz@cendoj.ramajudicial.gov.co).

CUARTO: Se reconoce al señor JUAN EVANGELISTA MORENO QUINTERO, identificado con CC No. 8.186.612 de Necocli (Ant.), abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional N. 157.297 del C.S.J. como apoderado del demandante el señor NORBERTO CARO OLARTE.

NOTIFIQUESE

  
ÁNGELA ADRIANA CALDERÓN LÓPEZ  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

LA PAZ, SDER

Para notificar a las partes del contenido del auto que antecede, se hace anotación en el ESTADO (Art. 295 C.G.P) el que se pública en la página web de la Rama Judicial habilitada para tal efecto, siendo las 8:00 a.m. de hoy 15 DE ENERO DE 2021

  
EDNA JOHANNA PICO SILVA  
Secretaria